

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripcion.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Cáceres, en la imprenta, Librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NUMERO 154.**

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de Sanidad con fecha 6 del mes próximo pasado, ha informado lo siguiente:—Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta.

Enterada esta Seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra, sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1832 y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de Sanidad y á diferentes disposiciones de las autoridades), va á manifestar en breves términos su dictámen.

En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez mas lo mucho que urge ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos insalubres é incómodos, dividiéndolos en clases diferentes segun las precauciones que la Administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion. Hállase pues España, en el día, considerada bajo este punto de vista, como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de Octubre de 1810 y el reglamento de 14 de Enero de 1815.

Pero faltando en nuestro pais una legislacion bien entendida sobre este importante asunto, y no siendo fácil empresa la de

establecerla de improviso, forzoso es entretanto resolver la consulta del Gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con leyes presistentes, de acuerdo á lo menos con lo que aconsejan la razon y las disposiciones adoptadas en otros paises á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.

Los establecimientos donde se destila aguardiente, ofrecen el solo peligro del fuego: no son dañosos á la salud, aunque si mas ó menos incómodos, segun que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerias ó fábricas de curtidos, deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policia se evite la acumulacion de sustancias animales en estado mas ó menos próximo á la putrefaccion. Y finalmente los establecimientos destinados á la licuacion de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio expiden mal olor, y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen orden.

Pero estas consideraciones hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado sobre todo despues de haberlos permitido fundar hace mas ó menos tiempo? La Seccion no puede proponer una medida de precaucion que, sobre intempestiva, considera exagerada.

Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la 1.ª clase de las tres que establece la legislacion francesa cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerias están comprendidas en la clase 2.ª; que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.

Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros paises, de aquellos en que menos libertad se deja á la industria, y tal es tambien el dictámen de la Seccion.

Por lo tanto, cree esta que el Consejo deberá proponer al Gobierno.

1.º Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el día en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado.

2.º Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y á adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores.

3.º Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos crasos á no ser en las afueras de las poblaciones.

4.º Que las tenerias y fábricas de aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de estas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.»

De la de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para iguales fines.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 21 de Abril de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NÚM. 155.**

**Seccion de Fomento.**

Habiéndose presentado la viruela en los ganados de algunos pueblos de la provincia y debiendo tomarse cuantas precauciones sean necesarias á fin de evitar su propagacion, siempre perjudicial, y muy especialmente en la época presente; he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos cuidarán de indagar por cuantos medios están á su alcance si en sus respectivos términos se desarrolla la enfermedad y se hallan algunas reses con viruelas, encomendando á los subdelegados de veterinaria en los puntos que los haya el mayor cuidado para la averiguacion de este estremo.

2.ª Inmediatamente que sepa que hay algun ganado infestado, ó en los que haya algunas cabezas con la enfermedad, dispondrán la separacion de los demas sanos señalándoles sitio independiente donde pasten, de modo que no puedan estar en contacto con ellos, dando cuenta inmediata á este Gobierno para la resolucion que proceda.

3.ª Cuidarán los Sres. Alcaldes que los sitios señalados lo sean en parajes distantes de los puntos por donde han de transitar los ganados trashumantes.

4.ª Ademas tomarán cuantas medidas preventivas crean precisas, de acuerdo siempre con los subdelegados de veterinaria, á fin de evitar la propagacion de la epidemia.

Lo que he dispuesto publicar en el Bo-

letín oficial para conocimiento de todos, y el cumplimiento de quien corresponda.

Cáceres 23 de Abril de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NÚM. 156.**

**Seccion de Fomento.—Montes.**

Con el fin de evitar las frecuentes reclamaciones que se hacen á este Gobierno, por parte de los guardas-celadores de montes, en solicitud de que los Ayuntamientos á cuyo servicio se hallan afectos, les satisfagan los haberes que equivocadamente consideran tener devengados; se previene á los Sres. Alcaldes, que desde que sea dada la posesion á los respectivos compradores de las fincas de propios ya vendidas ó que en lo sucesivo se enagenen se encuentran en el caso de acordar y hacer saber á dichos guardas la cesacion de sus cargos, si bien en la obligacion de abonarles en el acto de ser notificados, los atrasos que se les estén adeudando, siempre que estos se refieran y procedan de servicios anteriores, á la fecha en que los compradores hayan tomado la posesion.

Cáceres 21 de Abril de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en oficio de 31 de Marzo próximo pasado me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas, en 28 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en su oficio fecha 16 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, con el objeto de proveer las vacantes de la misma; debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de Julio próximo, y para cuyo efecto procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias; publicando el programa de las materias sobre que ha de recaer el exámen con las demas disposiciones sobre el particular, para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores. De Real orden lo digo

á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole se sirva disponer se publique en la orden general; igualmente acompaño los adjuntos ejemplares que contienen litografiada la preinserta Real orden é impresos los artículos del reglamento vigente en la Escuela especial de Estado Mayor, relativos á las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, así como el programa de las materias sobre que ha de recaer el exámen, por si V. E. tiene á bien se publique en los Boletines oficiales de las provincias de su distrito, para que tenga la mayor publicidad y llegue á noticia de los interesados á fin de que puedan hacer sus solicitudes y dirigirlas oportunamente por el conducto señalado y bajo el mismo sistema observado en años anteriores. Al propio tiempo ruego á V. E. se sirva expedir los competentes pasaportes á todos los dependientes de su autoridad que soliciten ingresar en la mencionada Escuela especial, con el fin de que puedan repasar las materias del exámen en esta corte, bajo la vigilancia del Director de estudios, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes.

Lo que traslado á V. S. con inclusion de un ejemplar de los que se citan en la preinserta comunicacion para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome el número de este periódico en que se inserte.

Lo que con inclusion de los ejemplares de que se hace mérito transcribo á V. S., esperando se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, y que se me facilite el número donde así conste para remitirlo á la espresada superior autoridad.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Periódico oficial para los efectos oportunos.

Cáceres 9 de Abril de 1860.

*El Gobernador,*

FRANCISCO BELMONTE.

*Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor en clase de alumnos.*

DE LOS ALUMNOS.

Artículo 16. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primero: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. Segundo:Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre y tenga el hijo si aquel hubiere muerto. Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 42 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta.

A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notasen en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieran observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por mí concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, segun la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus

Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.  
Álgebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.  
Geometría elemental.  
Trigonometría rectilínea.  
Trigonometría esférica.  
Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusives.

Lectura y traduccion correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa les aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipacion.

Art. 25. El exámen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, é Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la escuela á los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamas servirles para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de Bueno por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este exámen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de exámen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase: á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demas, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les

exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte dias de su extincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y segun las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

(Se continuará.)

Se halla vacante la Secretaría del pueblo de Villar de Plasencia, en esta provincia, dotada con 3.000 rs., procedentes de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de tener 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentarán sus solicitudes respectivas, debidamente documentadas, al Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, dentro de los treinta dias contados desde la fecha de este anuncio, debiendo tener entendido que para la provision se tendrán en cuenta las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 23 de Abril de 1860.

*El Gobernador,*

FRANCISCO BELMONTE.

*D. Manuel Arroyo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo.*

Hace saber: Que para proceder la Junta pericial de este pueblo á la confeccion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año próximo venidero de 1861, se hace indispensable que, los propietarios, inquilinos, colonos ó arrendatarios contribuyentes en este pueblo, ya vecinos ó forasteros, presenten por sí ó por persona que apoderen, en la Secretaría de este municipio, relaciones juradas de los bienes que posean durante el término de quince dias, que principiarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos que de no hacerlo, además de sufrir la multa que impone el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y de proceder de oficio y á su costa á la evaluacion de sus respectivas utilidades, no se les oirá en juicio de agravios con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y otras disposiciones superiores.

Holguera 20 de Abril de 1860.—El Presidente, Manuel Arroyo.—P. A. D. A., Genaro Montero Blanco, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJONCILLO.

Presentacion de relaciones.

En virtud de las alteraciones que pueda

haber sufrido la propiedad rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, el Ayuntamiento que presido y Junta pericial del mismo, ha señalado el término de 30 días para la presentación de relaciones de la riqueza que cada uno posea en expresado distrito, arregladas á instrucción, cuyos documentos se han de entregar en la Secretaría de esta corporación, en la inteligencia que el que no lo hiciere no tendrá lugar á quejarse del avalúo que se le haga para contribución territorial del año próximo venidero de 1861.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para conocimiento de sus contribuyentes, en el bien entendido que los que por apatía ó mala fé no las presenten en el término marcado, sufrirán las consecuencias del art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Torrejoncillo y Abril 18 de 1860.—Vicente Nuñez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

##### Pérdida de dos mulos.

De la propiedad de Felipe Rosado, han desaparecido dos mulos en la noche del 16 amaneciente al 17 del actual, de un cercado inmediato á Herrerucla, de las señas siguientes:

El uno de tres á cuatro años, pelo negro claro, castrado de pocos días, de mediana alzada y calzada una mano con herradura cerrada.

El otro de cinco á seis años, pelo negro, mas pequeño que el anterior, teniendo pelada la llana y baba izquierda de haber conducido jaras.

La persona que sepa su paradero se servirá dar conocimiento á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Salorino y Abril 17 de 1860.—El Alcalde, Matías Preciado.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

De las inmediateces de esta ciudad ha desaparecido un caballo propio de Juan Almendrail, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Capón, de siete cuartas poco mas ó menos, cerrado, estrellado, castaño claro, rayas blancas en el hocico, labrada la corona del casco de la mano izquierda.

La persona que supiere su paradero lo avisará á mi Autoridad para que su dueño se presente á recogerlo.

Coria 19 de Abril de 1860.—Tomás Maldonado.

*El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.*

Hago saber: Que el día 5 de Mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar á las puertas de la casa audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la mitad de una sexta parte de casa señalada con el núm. 3, en la Plaza Mayor de la villa de Arroyo del Puerco, que linda con otras de D. Miguel Tejado Zancada y herederos de Pedro Merino Delgado, bajo el presupuesto de 1.666 reales y 84 céntimos en que ha sido tasada, cuya parte de casa pertenece á don Miguel de Cáceres Villalobos y se vende para pago de costas del expediente de testamentaria de su hermano D. Cesáreo de Cáceres.

Quien quisiere interesarse en dicha subasta acuda y le serán admitidas las proposiciones que haga siendo arregladas.

Dado en Cáceres á 12 de Abril de 1860.

—Felipe Granados.—De su orden, Juan Solano Redondo.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 8 del actual, me remite para su publicación el siguiente Anuncio.

«Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del país y ex-Director general de la Corporación, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comisión provincial de Instrucción primaria, individuo de la Junta general de Caridad, de la Comisión sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de Artes y Oficios, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada Facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las Cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), previa oposición y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el Plan general de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrrogable de seis meses, contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del Plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de la Gaceta de esta Capital y en los demas Diarios oficiales de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claustro general ha señalado el siguiente:

«De la enfermedad conocida en España bajo el nombre de bubas; su patogenia, su naturaleza, su asiento.—Describir los síntomas: 1.º del estado agudo, tanto en el hombre como en la mujer; y 2.º los del estado crónico.—Explicar las formas variadas que puede presentar en este estado, manifestar con hechos auténticos si es contagiosa, respecto á las razas etiópica, híbrida y blanca. Establecer el diagnóstico diferencial: 1.º De las úlceras bubónicas, de las sífilíticas, escrofulosas ó no específicas. 2.º El de las cicatrices provenientes de unas ú otras. Formular el tratamiento general y local del estado agudo y crónico, y por último, señalar las enfermedades originadas por la caquexia plánica.»

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo Establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 31 de Enero de 1860.—Lic. Antonio Zambrana, Rector.—Lic. Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.—Hay un sello.

Artículos del Plan de Instrucción públi-

ca de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad, sobre oposiciones.

144 P. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva Facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitación.

145 P. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocación.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.—Las memorias que no mereciesen la aprobación permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposición de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.—Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un exámen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujía, tendrán además dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los Jueces á una de las salas de Clínica ó del hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo día, un enfermo de medicina y otro de cirujía. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida, trasladados los Jueces y opositores al anfiteatro, explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus períodos, con expresión de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curación, exponiendo por último el estado actual de los enfermos, y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curación, con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de veinte y cuatro horas una lección de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se les suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia consistirá en la preparación de dos fórmulas oficiales y otras tantas

magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

146 R. Materias correspondientes á la sección de artes:

1.ª Literatura española y latina.

2.ª Historia y Geografía general, antigua y moderna.

3.ª Historia y Geografía nacional.

4.ª Lógica y Metafísica.

5.ª Filosofía moral y Derecho natural.

6.ª Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental.

7.ª Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la española é italiana y Oratoria.

147 R. Materias correspondientes á la sección de ciencias físico-matemáticas:

1.ª Matemáticas superiores.

2.ª Física matemática.

3.ª Teoría analítica de las probabilidades.

4.ª Mecánica analítica.

5.ª Astronomía.

6.ª Mecánica celeste.

148 R. Materias correspondientes á la sección de ciencias naturales:

1.ª Química.

2.ª Mineralogía y Geología.

3.ª Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.

4.ª Zoología, (Anatomía y Fisiología comparadas).

5.ª Astronomía física.

6.ª Física experimental.

149 R. Concluido el término prefijado para la admisión de las memorias nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.

150 R. Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobación.

151 R. Obtenida esta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningún caso podrán diferirse mas de un mes.

152 P. El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

153 P. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

154 P. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

155 P. Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los que gusten hacer oposición á dicha Cátedra.

Salamanca 17 de Abril de 1860.—El Rector, Tomás Belestá.

ADMINISTRACION  
SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE  
ALCUESCAR.

AT Anuncio.

En el día 20 del siguiente mes de Mayo, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en la casa administración de esta villa y por ante el que suscribe y Escribano, la venta en pública subasta de cien cajones de pino que han servido de envases para

Los efectos consumidos en la misma. El número de los cien cajones se dividirá en diez lotes y precio de 30 rs. cada uno, que es el tipo de la subasta; sin que puedan admitirse menores proposiciones que lo disminuyan ni adjudicarse el remate definitivamente hasta que no recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien pueda convenir. Alcaésar 14 de Abril de 1860.—Laureano Pulido.

**ADMINISTRACION**

**SUBALTERNAS DE RENTAS ESTANCADAS DE CORIA.**

En la Administracion de Rentas Estancadas de esta ciudad, sita en la Plaza pública, y con arreglo á lo prevenido por la Dirección general del ramo, se han de rematar y adjudicar en la persona que mejor las proposiciones, para el dia 26 de Mayo próximo venidero, en el local de dicha administracion y hora de las doce de su mañana, 96 cajones de pino, 6 de cedro y un tonel, bajo el presupuesto de 3 reales los primeros y el tercero y el de un real los segundos.

Coria y Abril 16 de 1860.—El Administrador, Manuel Javato Lindo.

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Relacion núm. 48.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**Cáceres.**

Número de salida de las liquidaciones.

**INTERESADOS.**

- 75.773 D. Jorge de Castro.
- 75.774 D. Manuel Malamoros.

Madrid 31 de Marzo de 1860.—V.º B.º—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

**Distrito municipal de Torrejoncillo.**

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 10813 87

Total cargo..... 10813 87

**DATA.**

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	497 42	497 42
Quintas.....	332	»	332
Total data.....	332	497 42	829 42

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... 10813 87  
Idem la data..... 829 42

Existencia para el mes siguiente..... 9984 45

De forma que importando el cargo 10.813 rs. 87 cénts., y la data 829 rs. 42 cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de 9.984 reales 45 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torrejoncillo 31 de Enero de 1860.—El Depositario, Clemente Vergel.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Félix Diaz Merino.—Visto Bueno.—El Alcalde, Vicente Nuñez.

**Distrito municipal de Pescueza.**

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 130 57

Total cargo..... 130 57

**DATA.**

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	78	78
Total data.....	»	78	78

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... 130 57  
Idem la data..... 78

Existencia para el siguiente mes..... 52 57

De forma que importando el cargo 130 rs. 57 céntimos, y la data 78 rs., segun queda expresado, resulta una existencia de 52 rs. 57 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Pescueza 11 de Febrero de 1860.—El Depositario, Pedro Rodriguez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Domingo Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Nicolás Sanchez.

**Distrito municipal de Casillas.**

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones de presupuesto.

**CARGO.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 9 87

Total cargo..... 9 87

**DATA.**

Nada se ha satisfecho en el presente mes.

Total data..... » » »

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... 9 87

Idem la data..... »

Existencia para el siguiente mes..... 9 87

De forma que importando el cargo 9 reales 87 cénts. y la data ninguna cantidad segun queda expresado, resulta una existencia de 9 reales y 87 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Casillas 1.º de Abril de 1860.—El Depositario, Crisanto Gutierrez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pablo Cruz.—Visto Bueno.—El Alcalde, Remigio Clemente.

**Distrito municipal de Casas de D. Gomez.**

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 2076 30

Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.. 4647 20

dem por los arbitrios establecidos..... 1182 12

Total cargo..... 7906 22

**DATA.**

Artículo 1.º Quintas..... 100 » 100

Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes. 347 33 » 347 33

Gastos de las escuelas. .... » 86 83 86 83

Artículo 9.º Cargas . . . . . » 100 100

Resultas de presupuestos anteriores. » 1175 84 1175 84

Total data . . . . . 447 33 1362 67 1810

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... 7906 22

Idem la data..... 1810

Existencia para el siguiente mes..... 6096 22

De forma que importando el cargo 7.906 rs. 22 cénts., y la data 1810 rs. segun queda demostrado, resulta una existencia de 6.096 rs. 22 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Casas de D. Gomez 31 de Enero de 1860.—El Depositario, Eélix Gonzalez. Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Clemente.—Visto Bueno.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.